

TIEMPO DE TRABAJO PARA LOS TRANSPORTISTAS AUTÓNOMOS

En el B.O.E del día 23 de febrero se ha publicado el **R. D. 128/2013**, de 22 de febrero, sobre ordenación del tiempo de trabajo para los trabajadores autónomos que realizan actividades móviles de transporte por carretera, por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2002/15/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11.3.2002 .

El Real Decreto completo se encuentra en la web de ASETRAVI para conocimiento de los asociados .

I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El real decreto es de aplicación a los trabajadores autónomos que realicen actividades de transporte por carretera incluidas en el Reglamento (CE) número 561/2006, de 15 de marzo de 2006, regulador de los tiempos de conducción y descanso; en concreto, y con las excepciones previstas en el citado Reglamento, el real decreto será de aplicación al transporte de mercancías por carretera cuando la **masa máxima autorizada de los vehículos**, incluido cualquier remolque o semiremolque, **sea superior a 3,5 toneladas**.

Los trabajadores que realicen actividades móviles de transporte por carretera que no sean autónomos quedan excluidos de esta normativa y sometidos a lo previsto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral.

II - DEFINICIONES

Conductor autónomo del sector del transporte : *‘toda aquella persona prestadora del servicio del transporte de viajeros o de mercancías por carretera al amparo de autorizaciones administrativas de la que sea titular, realizado mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, incluidos los casos en que dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, en cuyo caso, serán trabajadores autónomos económicamente dependientes, si concurren las demás circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y siempre que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones comerciales con varios clientes’.*

Tiempo de trabajo : todo período de tiempo comprendido entre el inicio y el final del trabajo en que el conductor autónomo se encuentre en su lugar de trabajo a disposición del cliente y ejerciendo sus funciones y actividades. En todo caso, se exceptúa de la consideración de tiempo de trabajo las pausas, el tiempo de descanso, el tiempo de disponibilidad y las labores generales de tipo administrativo que no estén vinculadas a una operación de transporte específica en marcha.

Tiempo de disponibilidad : los períodos durante los que el trabajador autónomo no está obligado a permanecer en su lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen emprender o reanudar la conducción o realizar otros trabajos. En particular, y siempre que no constituyan una pausa o un descanso, se considera tiempo de disponibilidad:

- Las cuatro primeras horas de espera de cada período de carga o descarga. La quinta hora y siguientes se considerarán tiempo de disponibilidad cuando se conozca de antemano su situación.
- Los períodos durante los cuales el trabajador móvil acompaña a un vehículo transportado en trasbordador o en tren.

- Los períodos de espera en las fronteras o los causados por las prohibiciones de circular.
- Los períodos de tiempo en los que el trabajador móvil (sic.), que conduce en equipo, permanezca sentado o acostado en una litera, durante la circulación del vehículo.

El conductor autónomo económicamente dependiente deberá conocer de antemano estos períodos y su previsible duración, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del período de que se trate. En todo caso, se respetarán los límites de jornada de actividad profesional recogidos en el contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente con su cliente, y, en su caso, los previstos en el acuerdo de interés profesional que sea de aplicación.

Periodo nocturno : Es el periodo comprendido entre las 00,00 y las 04,00 horas

Trabajo nocturno : Todo trabajo realizado durante el periodo nocturno

III – DURACIÓN MÁXIMA DEL TIEMPO DE TRABAJO

El tiempo de disponibilidad regulado para los transportistas autónomos no tiene una limitación expresa : **no se establece ninguna duración máxima al tiempo de disponibilidad.**

En relación con el tiempo de trabajo, y sin perjuicio de lo que establece el Reglamento (CE) número 561/2006 acerca de los tiempos de conducción y descanso –al que se le da carácter de norma supletoria en este aspecto- la nueva norma reglamentaria recoge los límites previstos en la Directiva europea :

- La duración media del tiempo de trabajo semanal no debe sobrepasar las **48 horas**, si bien podrá prolongarse el tiempo de trabajo hasta **60 horas** siempre que la duración media del mismo no supere las 48 a la semana en un período de cuatro meses naturales.
- El conductor autónomo que efectúe trabajo nocturno (el realizado entre las 00:00 horas y las 04:00 horas) no podrá realizar una jornada diaria que exceda de las diez horas por cada período de 24 horas consecutivas.

En relación con los **transportistas autónomos económicamente dependientes**, se prevé que los **contratos** que les unan a sus clientes o, en su caso, los acuerdos de interés profesional que les resulten aplicables, deberán contemplar expresamente el tiempo de trabajo en el que el autónomo realice su actividad.

IV – TIEMPOS DE DESCANSO Y PAUSAS

En materia de tiempos de **descanso diario y semanal**, el Real Decreto 128/2013 se remite expresamente al Reglamento (CE) 561/2006.

Sin embargo, en cuanto a las **PAUSAS**, además de referirse a las que resultan obligatorias en la **conducción** (de nuevo, Reglamento (CE) 561/2006), se introduce la regulación prevista en la Directiva:

- **No podrán realizar su actividad profesional (conducción y otros trabajos) durante más de seis horas consecutivas sin pausa.**
- Su actividad profesional deberá interrumpirse con **pausas de un mínimo de 30 minutos para un tiempo de trabajo de más de seis horas y hasta nueve horas, y como mínimo de 45 minutos para un tiempo de trabajo de más de nueve horas en total.**
- **Dichas pausas podrán subdividirse en períodos de una duración de 15 minutos como mínimo.**

V – REGISTRO DEL TIEMPO DE TRABAJO

El nuevo real decreto prevé que el conductor autónomo está obligado a registrar diariamente su tiempo de trabajo conforme a la normativa de aplicación al aparato de control y, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva, establece su obligación de conservar dichos registros **al menos durante dos años** desde su elaboración.